

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/107/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/107/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **OFICIALÍA MAYOR**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00100421.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/107/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **OFICIALÍA MAYOR**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en doce de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, requerir a la Oficina de la Gubernatura a través de su Secretario Particular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00100421 la cual rindió el informe solicitado en seis de agosto de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

[...]

La Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas del Oficialía Mayor del Estado realizó la contratación del servicio profesional a través de un procedimiento de adjudicación directa, más sin embargo, no posee tal información, toda vez que tal y como se desprende de la Cláusula Quinta del propio contrato de prestación de servicios profesionales, es el mismo Órgano Solicitante, quien a través del supervisor del servicio. El C. Xavier Alonso Yair Barba Buenoaires quien fue designado como responsable del seguimiento y resguardo de la información como los avances, evidencias documentales y entregables del servicio.

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito copias de los entregables del contrato ADJD/PM firmado con la empresa Seguimiento temático S.A de C.V. firmado el 29 de abril del 2020."
(sic)*

El sujeto obligado otorgó la siguiente **respuesta** a la solicitud de información:

Por este conducto le comunico para los efectos pertinentes, que habiéndose realizado una minuciosa búsqueda en nuestros archivos documentales y electrónicos, no fue encontrado el contrato antes mencionado, ni el pedido correspondiente, formalizado con la intervención de la Dirección de Adquisiciones a mi cargo, competente en el rubro de adquisiciones, arrendamientos y servicios no profesionales en el ámbito de la Administración Pública estatal (adjuntándose comprobante de la búsqueda realizada); informándole al respecto, que incluso la nomenclatura o datos de identificación del contrato proporcionados, es distinto a los que habitualmente se emplean en la Dirección a mi cargo.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió que "no fue encontrado el contrato", y que "incluso la nomenclatura o datos de identificación del contrato proporcionados es distinto a los que habitualmente se emplean en la dirección a mi cargo" (sic). Adjunto contrato del que se piden los entregables." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

La Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas del Oficialía Mayor del Estado realizó la contratación del servicio profesional a través de un procedimiento de adjudicación directa, más sin embargo, no posee tal información, toda vez que tal y como se desprende de la Cláusula Quinta del propio contrato de prestación de servicios profesionales, es el mismo Órgano Solicitante, quien a través del supervisor del servicio. El C. Xavier Alonso Yair Barba Buenoaires quien fue designado como responsable del seguimiento y resguardo de la información como los avances, evidencias documentales y entregables del servicio.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente: *"El sujeto obligado respondió que "no fue encontrado el contrato", y que "incluso la nomenclatura o datos de identificación del contrato proporcionados es distinto a los que habitualmente se emplean en la dirección a mi cargo" (sic). Adjunto contrato del que se piden los entregables."* (sic)

Es así que, derivado de la presentación del recurso de revisión la parte recurrente pudo mostrar prueba del contrato el cual quiere tener acceso a los entregables; siendo que el sujeto obligado en su respuesta inicial señala que derivado de una búsqueda exhaustiva no se pudo obtener el contrato *"ADJD/PM firmado con la empresa Seguimiento temático S.A de C.V. firmado el 29 de abril del 2020"*.

Ahora bien, con la admisión del recurso de revisión se notificó al sujeto obligado adjuntando el contrato ADJD/PM firmado con la empresa Seguimiento temático S.A de C.V. firmado el 29 de abril del 2020, el cual se muestra a continuación:

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
ADJD/PM

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "EJECUTIVO ESTATAL" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. LUIS GUDIÑO GONZÁLEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA SEGUIMIENTO TEMÁTICO S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. ADRIANA MENDIOLA TREJO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR", SUJETÁNDOSE AMBAS PARTES AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA EL "EJECUTIVO ESTATAL", QUE:

1. En términos de los artículos 40, 42 fracción I, y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos, los artículos 1 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Entidad es parte integrante e inseparable de la Federación, libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior y sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política federal.
2. De acuerdo con los artículos 27 párrafo primero y 28 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, corresponde al Oficial Mayor de Gobierno, adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.
3. En términos del artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el Oficial Mayor de Gobierno cuenta con facultad legal para celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la Administración Pública Centralizada.
4. El 02 de Marzo de 2020, mediante oficio número 4420, el Oficial Mayor de Gobierno, Lic. Luis Salomón Faz Apodaca, delegó en el Director de Normatividad y Políticas Administrativas, Lic. Luis Gudiño González, la facultad legal para celebrar todo tipo de convenios y contratos referentes a bienes y servicios que requieran para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada.



5. De conformidad con los artículos 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 8, 10 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura, la Oficina de la Gobernatura es un órgano de apoyo del Titular del Poder Ejecutivo, que tiene para su auxilio de sus despacho de sus asuntos una unidad administrativa denominada Coordinación de Comunicación Social, con domicilio en Calzada Independencia número 994 edificio Poder Ejecutivo tercer piso, Colonia Centro Cívico y Comercial, Código Postal 21000, en la ciudad de Mexicali, Baja California, que cuenta entre sus facultades, las siguientes: Fijar, dirigir, controlar la política en materia de comunicación social, basándose en las políticas, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado; fungir como área normativa, consultiva, en materia de comunicación social dentro de la administración pública estatal; difundir las actividades públicas del Gobernador del Estado y las dependencias desarrollen; proporcionar información escrita, gráfica, y/o grabada en los medios masivos de comunicación que emitan el Gobernador y las dependencias de la administración pública estatal; así como planear, diseñar y realizar campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias estatales.

6. Para mejor proveer al ejercicio de esas facultades, la Oficina de la Gobernatura a través de la Coordinación de Comunicación Social mediante oficio S/N de fecha 16 de abril del 2020 solicitó la contratación de servicios profesionales a efecto de dar cumplimiento a las acciones y metas de DIFUSIÓN ESTRATÉGICA, toda vez que dentro de la Coordinación de Comunicación Social no existen trabajos sobre la materia y no cuenta con personal adscrito que realice funciones o trabajos semejantes; de ahí que en el oficio de mérito, justifique por qué opta por la adjudicación directa del presente contrato.

7. La Oficina de la Gobernatura a través de la Coordinación de Comunicación Social, tiene autorizado en su presupuesto de egresos para el ejercicio 2020, dentro de la partida presupuestal 03-211-010-A211-008-001-36101-1-110120-010 recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones de pago que derivan del presente instrumento, mismos que fueron asignados para el cumplimiento planteado dentro del programa denominado Nueva Política de Comunicación Social, mismo que tiene como finalidad Instrumentar una nueva política de comunicación que permite informar oportunamente a la población sobre las acciones y programas de la administración Estatal de Baja California.

Pasando a este punto, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual expresa que no posee tal información, toda vez que de la cláusula quinta del contrato la prestación de servicios profesionales es el Órgano solicitante en este caso la Oficina de la Gobernatura a través del supervisor del servicio:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
La Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas del Oficialía Mayor del Estado realizó la contratación del servicio profesional a través de un procedimiento de adjudicación directa, más sin embargo, no posee tal información, toda vez que tal y como se desprende de la Cláusula Quinta del propio contrato de prestación de servicios profesionales, es el mismo Órgano Solicitante, quien a través del supervisor del servicio, El C. Xavier Alonso Yair Barba Buenoaires quien fue designado como responsable del seguimiento y resguardo de la información como los avances, evidencias documentales y entregables del servicio.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00100421; en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se giró oficio dirigido a la Oficina de la Gobernatura, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte de la Oficina de la Gobernatura, informando que es **COMPETENTE**:

[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado mediante el proveído de fecha trece de julio de esta anualidad dictado dentro de los autos relativos al expediente **RR/107/2021** notificado de manera personal a este Sujeto Obligado en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, y en cuanto al requerimiento efectuado y por considerarse el momento procesal oportuno, en este acto, se informa que: este Sujeto Obligado, **ES COMPETENTE**, para proporcionar la información pública materia de la solicitud de acceso número **00100421**, y a efecto de abonar al mencionado requerimiento de conformidad con el numeral 10, del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura vigente y aplicable se hace de su conocimiento que el área responsable de generar, poseer y/o administrar la información pública es la Coordinación General de Comunicación Social.

[...]

En este sentido, la Oficina de la Gobernatura, manifiesta que es competente para proporcionar la información pública con fundamento legal en el numeral 10 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura.

En atención a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, siendo que no se advierte obligación alguna del sujeto obligado Oficialía Mayor para contar con la información, además de no contar con elementos de convicción que permita suponer que deba obrar en sus archivos no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información mediante Comité de Transparencia:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00100421.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **se pudo tener certeza que la autoridad competente de atender la solicitud de acceso a la información es la Oficina de la Gobernatura**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado

por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente *pudo tener certeza que la autoridad competente de atender la solicitud de acceso a la información es la Oficina de la Gubernatura*; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente *pudo tener certeza que la autoridad competente de atender la solicitud de acceso a la información es la Oficina de la Gubernatura*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

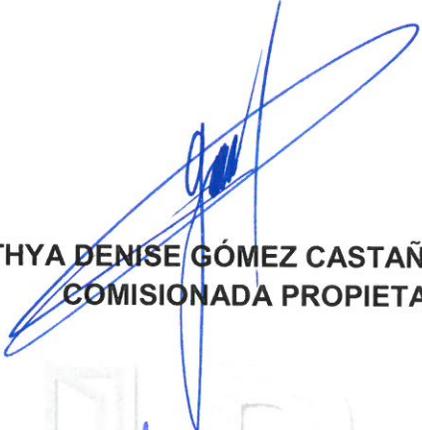
TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/107/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.